

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO BAYER PARRA
DEMANDADO	3 MAR AGROINDUSTRIAL Y CIA SAS Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2018 00423 01

ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, preciso que aclaro mi voto y advierto que mi postura atiende el carácter de la decisión, que corresponde a un interlocutorio que resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación, que estimo sería auto de ponente y no de sala, por las siguientes consideraciones:

La primera, en razón a que son *autos interlocutorios de sala de decisión*, indefectiblemente los señalados en el artículo 15 CPT y SS, a saber, los que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Sin que resulte ser un óbice a este planteamiento relativo a la taxatividad de los autos interlocutorios de sala, que puedan contemplarse en otros preceptos del estatuto adjetivo laboral otros autos interlocutorios de tal stirpe, como el del artículo 83 CPT y SS, pues no es extraño al actuar del legislador tal proceder, como se revela en el código general del proceso al delimitarse las causales de nulidad en el artículo 133 CGP, advirtiéndose en principio que son solo estas, y sin embargo se hallan otras nulidades establecidas a lo largo de la codificación procesal, *verbigracia*, artículos 36, 40, 107-1, 522, 545-1.

Otro argumento que sirve para soportar la tesis en punto a que subsisten en el estatuto adjetivo laboral *autos interlocutorios de ponente*, tiene en consideración el hecho de contemplarse como procedente en la jurisdicción ordinaria laboral el **recurso de súplica** - artículo 62-3 CPT y SS -, el que como es sabido, solo cabe frente a autos interlocutorios dictados por el magistrado ponente; es decir, que se admite por la norma procesal laboral la existencia de esta clase de autos, porque de otro modo, ninguna finalidad tendría que estableciese la procedencia del recurso de súplica; por lo que en razón *del efecto útil* que cabe

asignar a las disposiciones normativas, conlleva a reconocer que sí subsisten los autos interlocutorios de ponente en la actuación procesal laboral.

Y en último término, porque al indicarse en la norma – artículo 15 CPTySS - que los autos de sustanciación son de ponente, no significa *contrario sensu*, que todos los autos interlocutorios sean de sala de decisión, porque no es la única interpretación plausible para ese aparte normativo, que cabe entender también en el sentido de que, ningún auto de sustanciación va a ser de sala de decisión, con lo que se busca prohijar que las actuaciones de las salas se concentren en los aspectos más sustantivos de la decisión judicial, en desarrollo de los principios de eficiencia y eficacia que buscan garantizar el adecuado y oportuno servicio de la administración de justicia, lo que se atiende igualmente con el hecho de que solo los autos interlocutorios de mayor relevancia procesal, como los reseñados en el artículo 15, sean los de sala de decisión.

Lo anterior, pese a la reiterada línea jurisprudencial que sobre este tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el sentido de que los interlocutorios que resuelven sobre la procedencia del recurso de casación son de sala, ello por cuanto estamos frente a un auto que resuelve la procedencia de otro “recurso” diverso, la apelación, y porque con sustento en las consideraciones señaladas estimo razonadamente, contrario a lo propuesto en la jurisprudencia en cita, que sí subsisten en el derecho adjetivo laboral autos interlocutorios que son de ponente, como lo es, el que resuelve la procedencia de la consulta o del recurso de apelación, por cuanto si bien resuelve una cuestión relevante para el litigio, no comporta una definición que amerite la conformidad de una sala, que en caso de no concederse puede revisar la decisión por vía del recurso de súplica, como quedó explicado anteladamente.

La Magistrada,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada SALA LABORAL